



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-75/2024

Recurrente: Adolfo Arenas Correa
Autoridad responsable: Sala Especializada

Tema: Uso indebido de la pauta y actos anticipados.

Hechos

Hechos.

Denuncia. Adolfo Arenas Correa denunció a Movimiento Ciudadano con motivo de la transmisión de los promocionales “ECONOMÍA MC” “SEGURIDAD MC” y “PRIMERA INFANCIA”, difundidos en los tiempos correspondientes a la pauta federal durante la etapa de precampañas del actual proceso electoral federal.

A juicio del denunciante, su difusión implicó actos anticipados, uso indebido de la pauta federal y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en tanto su contenido no está dirigido a la militancia y no trata sobre el proceso partidista de elección de candidaturas, sino que presenta logros del gobierno de Nuevo León, emanado de MC, lo que se traduce en promesas implícitas de campaña.

Acto impugnado (sentencia SRE-PSC-10/204). La Sala Especializada determinó la inexistencia de todas las infracciones, al considerar que los promocionales presentan válidamente propaganda política de contenido genérico y no llaman a votar a favor o en contra de alguna fuerza política.

REP. El denunciante alega, en esencia: i) que los spots sí tendrían que presentar contenido relativo a las precandidaturas, y ii) que al no dirigirse al proceso interno y presentar logros de un gobierno emanado de MC, los spots buscaron establecer promesas implícitas de campaña.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Confirmar la sentencia en lo relativo a la inexistencia de uso indebido de la pauta y actos anticipados, pues no se combaten eficazmente las razones que llevaron a la Sala Especializada a concluir que no se acreditaron dichas infracciones.

¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?

En cuanto al uso indebido de la pauta:

- La Sala Especializada consideró que durante cualquier etapa del proceso, los partidos pueden válidamente pautar propaganda política de contenido genérico.
- Por ello, consideró que en tanto los spots presentaban contenido identificado con esa clase de propaganda, su difusión durante precampañas resultaba conforme a Derecho.
- Así, se desestimó el argumento principal de la denuncia: que durante precampañas se tiene que pautar contenido relacionado con los procesos de selección de precandidaturas.
- Por eso, si el recurrente se limita a insistir en tal postura, sin controvertir las razones que llevaron a la Sala Especializada a sostener lo contrario, su argumento resulta ineficaz.

En cuanto a los actos anticipados:

- La Sala Especializada precisó que en ninguno de los promocionales se llamó a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que presentaron la visión del partido acerca de cómo es la gestión gubernamental de las autoridades emanadas de sus filas.
- En la presente instancia, el recurrente alega que los spots presentan promesas implícitas de campaña, sin demostrar cómo es que el contenido de los spots sería de tal naturaleza.
- Además, no se advierte que los spots refieran al proceso electoral federal o a cualquier otro, ni tampoco que busquen el voto de la ciudadanía, que presenten alguna promesa concreta de campaña o promocionen a alguna candidatura.

Conclusión: Se confirma en la materia de impugnación.



EXPEDIENTE: SUP-REP-75/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Adolfo Arenas Correa, **confirma** la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-10/2024 en cuanto a la inexistencia de las infracciones de uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña atribuidas a Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO	8
VI. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, Adolfo Arenas Correa denunció a Movimiento Ciudadano con motivo de la transmisión en radio y televisión de los promocionales “ECONOMÍA MC” “SEGURIDAD MC” y “PRIMERA INFANCIA”, difundidos a nivel nacional en los tiempos correspondientes a la pauta federal durante la etapa de precampañas del actual proceso electoral federal.

A juicio del denunciante, su difusión implicó las infracciones de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta federal y vulneración

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Andrés Ramos García.

SUP-REP-75/2024

a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo que solicitó medidas cautelares para suspender su difusión.

2. Trámite. En ese mismo día, la Unidad Técnica registró la queja² y ordenó el inicio de la investigación.

3. Cautelares. El veintiuno de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral negó las medidas cautelares.³

4. Sentencia (acto impugnado). El veinticinco de enero del presente año, una vez recibidas las constancias bajo el número de expediente SRE-PSC-10/2024, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó la inexistencia de las infracciones ya precisadas.

5. Impugnación. El veintinueve de enero, el denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la referida sentencia.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-75/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁴

² Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/AAC/CG/1300/PEF/314/2023.

³ Acuerdo ACQyD-INE-322/2023. No se impugnó.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.



III. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma de la recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el veintiséis de enero y se impugnó el veintinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues el escrito se interpuso por Adolfo Arenas Correa, quien es el denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual derivó la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Especializada que declaró la inexistencia de las infracciones electorales que en su momento denunció.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA


A continuación, se expone tanto el contenido de los promocionales controvertidos como una síntesis de los argumentos relevantes de cada fase de la secuela procesal.


Ello, con la finalidad de precisar de manera adecuada la materia de la controversia a revisar en la presente instancia.

1. Promocionales denunciados.⁶

⁵ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁶ Con la precisión de que hay coincidencia sustancial entre sus versiones de radio y televisión.

ECONOMIA MC	
	<p><i>¿Quieres saber cómo gobierna Movimiento Ciudadano?</i></p> <p><i>Así lo hace en Nuevo León.</i></p> <p><i>Rompiendo todos los récords económicos, generando riqueza con el setenta y seis por ciento del nearshoring de México y cuarenta y dos billones de dólares en inversión extranjera, seis veces el presupuesto de Nuevo León; trayendo y expandiendo a las empresas más grandes del mundo como Tesla, KIA o Ternium y generando los mejores empleos del país.</i></p> <p><i>Lo nuevo, lo nuevo, lo nuevo, es ser el motor económico de México.</i></p> <p><i>Así gobierna lo nuevo, así gobierna Movimiento Ciudadano.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>

SEGURIDAD MC	
	<p><i>¿Quieres saber cómo gobierna Movimiento Ciudadano?</i></p> <p><i>Así lo hace en Nuevo León.</i></p> <p><i>Con la nueva fuerza civil que se la juega todos los días por Nuevo León.</i></p> <p><i>La nueva división aérea, un nuevo Black Hawk y ocho helicópteros.</i></p> <p><i>La nueva división blindada con setenta Black Mambas.</i></p> <p><i>Mil doscientas nuevas patrullas, dieciséis nuevos destacamentos y un C5 con alta tecnología.</i></p> <p><i>Lo nuevo, lo nuevo, lo nuevo, es tener la mejor policía de México.</i></p> <p><i>Así gobierna lo nuevo, así gobierna Movimiento Ciudadano.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>

PRIMERA INFANCIA	
	<p><i>¿Quieres saber cómo gobierna Movimiento Ciudadano?</i></p> <p><i>Así lo hace en Nuevo León.</i></p> <p><i>Cobertura universal contra el cáncer a niñas, niños y adolescentes.</i></p> <p><i>Un nuevo DIF Capullos de primera para los que más lo necesitan.</i></p> <p><i>Una nueva red de espacios de lactancia, más de mil escuelas de tiempo completo y más de cien estancias infantiles para cuidar a tus hijos[as].</i></p> <p><i>Lo nuevo, lo nuevo, lo nuevo, es poner primero a las niñas y niños.</i></p> <p><i>Así gobierna lo nuevo, así gobierna Movimiento Ciudadano.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>

2. Argumentos de la denuncia.

- **Hay uso indebido de la pauta federal** en tanto los spots no informan acerca del proceso interno de elección de candidaturas del partido, no precisan que están dirigidos a la militancia ni exponen la ideología o postura partidista en relación con algún tema de relevancia, sino que hablan de logros del gobierno de Nuevo León, el cual emanó de Movimiento Ciudadano.
- **Hay actos anticipados de campaña** en tanto la difusión a nivel nacional de los logros alcanzados por el gobierno de Nuevo León por medio de la pauta federal se traduce en promesas implícitas de campaña, presentación de una plataforma electoral, posicionamiento de su eventual candidatura presidencial y obtención de una ventaja electoral indebida.

- **Hay violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** en tanto los spots denunciados les otorgan una ventaja a las precandidaturas de Movimiento Ciudadano.

3. Argumentos de la sentencia de la Sala Especializada.

- **Los promocionales deben calificarse como propaganda política de contenido genérico**, pues buscan transmitir cómo es la gestión gubernamental de las autoridades emanadas de Movimiento Ciudadano.
- **No se acreditan los actos anticipados de campaña**, pues en ninguno de los promocionales se llama a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, ni se busca algún beneficio para la obtención de un cargo de elección popular.
- **No se acredita el uso indebido de la pauta**, pues los partidos pueden válidamente difundir propaganda política de contenido genérico en cualquier etapa de los procesos electorales.
- Al tratarse de propaganda política de contenido genérico, y no de información sobre procesos internos de elección de candidaturas, los promocionales no estaban obligados a precisar que sus respectivos mensajes se dirigían exclusivamente a su militancia.
- Los promocionales no presentan contenido relativo al proceso electoral de Nuevo León, por lo que no hay difusión indebida de contenidos propios de la pauta local en la pauta federal.
- No hay restricción que impida a los partidos incluir información de acciones o programas de gobierno en su propaganda política.
- **No se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, pues los partidos políticos no son entes susceptibles de la comisión de dicha infracción.

4. Argumentos de la impugnación. El recurrente esencialmente sostiene que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por lo que solicita su revocación, de conformidad con lo siguiente.



En cuanto al uso indebido de la pauta:

- La Sala Especializada se limitó a apreciar de forma literal las expresiones contenidas en los spots denunciados.
- Al pautarse para difundirse en precampañas, los promocionales tendrían que haber contenido información relativa a los procesos internos de selección de candidaturas.
- No se atendió de manera frontal el argumento de que en la pauta federal de precampaña se pautó un material que no tiene que ver con la elección federal, sino con temáticas locales de Nuevo León.
- En todo caso, la propaganda genérica se tendría que haber difundido durante el periodo ordinario, y no durante precampañas.

En cuanto a los actos anticipados de campaña:

- Un análisis contextual del caso y del contenido de los promocionales permite advertir que Movimiento Ciudadano buscó difundir a nivel nacional auténticos actos anticipados.
- Se acredita el elemento subjetivo de la infracción, en tanto los promocionales no guardaron relación alguna con las actividades internas del partido en la selección de candidaturas, no se dirigieron exclusivamente a su militancia ni trataron sobre temas de debate a nivel nacional, sino que únicamente se refirieron a logros de un gobierno emanado de sus filas, buscando establecer promesas implícitas de campaña y una plataforma electoral anticipada.
- La Sala Especializada no advirtió que al destacar los logros alcanzados en Nuevo León por un gobierno emanado del partido, los promocionales invitan a votar implícitamente por Movimiento Ciudadano para que dichos avances o logros se repliquen en el caso de votar por *lo nuevo*.

5. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá valorar, a la luz de los argumentos propuestos por el recurrente,

si la Sala Especializada actuó conforme a Derecho al concluir que, en el caso concreto, no se acreditaron las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que los argumentos propuestos por el recurrente no combaten adecuada ni eficazmente las razones fundamentales que llevaron a la Sala Especializada a concluir que, en el caso concreto, no se acreditaron las infracciones de uso indebido de la pauta ni de actos anticipados de campaña.

Por ello, **ante la ineficacia argumentativa, debe confirmarse la resolución impugnada** en cuanto a las temáticas controvertidas.

2. Marco jurídico. Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Bajo esta premisa, la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.⁷

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional con competencia para ello.

⁷ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."



En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en revisar las razones que la Sala Especializada explicita para sustentar el sentido de su determinación, por lo que se requiere que la parte recurrente señale cuáles son esas razones, así como los motivos de su incorrección.

De ello se sigue que los argumentos que sustentan la decisión de la Sala Especializada que no hayan sido combatidos frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

3. Análisis de la temática de uso indebido de la pauta. En cuanto a esta cuestión, la Sala Especializada partió de la premisa general de que durante cualquier etapa del proceso electoral (incluida la de precampañas), los partidos pueden válidamente pautar propaganda política de contenido genérico.

Por ello, consideró que en tanto los promocionales denunciados presentaban contenido identificado con esa clase de propaganda, su difusión durante precampañas resultaba conforme a Derecho.

Con este razonamiento, la Sala Especializada desestimó el argumento principal que el ahora recurrente presentó en su denuncia: esto es, que durante la etapa de precampañas necesariamente se tiene que pautar contenido relacionado con los procesos internos de los partidos políticos para seleccionar a sus candidaturas.

Por eso, si en la presente instancia el recurrente se limita a insistir en tal postura, sin controvertir las razones que llevaron a la Sala Especializada a concluir que durante las precampañas también se puede pautar propaganda política de contenido genérico, el argumento resulta ineficaz.

Por otra parte, y contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala Especializada sí evaluó el argumento del supuesto uso indebido de la pauta en tanto los promocionales presentaban temáticas locales de Nuevo León.

SUP-REP-75/2024

Al respecto, la autoridad responsable precisó que si bien en los promocionales se destacaban logros alcanzados por el gobierno de Nuevo León, no existía prohibición para que en la propaganda política se incluyera información sobre acciones o programas de gobierno.

Además, puntualizó que los spots no presentaban contenido relativo al proceso electoral de Nuevo León, por lo que no tenían por qué constreñirse a ser difundidos en la pauta local de dicha entidad federativa.

Razones que tampoco son controvertidas en la presente instancia por el ahora recurrente, por lo que su argumentación en cuanto a este tema deviene ineficaz.

Finalmente, se advierte que el recurrente sostiene que la Sala Especializada se limitó a apreciar de forma literal las expresiones contenidas en los spots denunciados.

Sin embargo, no realiza alguna otra precisión acerca de cómo es que ese supuesto actuar derivó en una conclusión contraria a Derecho, ni tampoco justifica qué otra forma interpretativa tendría que haberse empleado y cómo es que ello habría llevado a otra conclusión.

Lejos de ello, el recurrente se limita a sostener la supuesta incorrección de la Sala Especializada por actuar de tal forma, sin siquiera evidenciar que ello efectivamente ocurrió así.

De ahí que deba desestimarse el argumento, por tratarse de una mera apreciación de carácter subjetivo sin mayor fundamento demostrativo.

4. Análisis de la temática de actos anticipados de campaña. Sobre esta cuestión, la Sala Especializada precisó que en ninguno de los promocionales denunciados se llamó a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, ni se buscó algún beneficio para la obtención de un cargo de elección popular.



Ello, pues desde su perspectiva, los promocionales se limitaron a exponer la visión del partido acerca de cómo es la gestión gubernamental de las autoridades gubernamentales emanadas de su movimiento.

Es a partir de tales razones que la autoridad responsable desestimó que se acreditara el elemento subjetivo de la infracción.

Ahora bien, en esta instancia, el recurrente sostiene que al exponer los logros de un gobierno emanado de sus filas, los promocionales buscaron establecer promesas implícitas de campaña y una plataforma electoral anticipada, lo que se tradujo en una invitación subrepticia a votar por el partido bajo la idea de que, de llegar al poder, dichos logros ya alcanzados en Nuevo León se replicarían a nivel federal.

De ahí que considere que la conclusión a la que arribó la Sala Especializada en cuanto a esta temática sea contraria a Derecho.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el razonamiento propuesto por el recurrente es ineficaz, pues no logra demostrar adecuadamente la validez de su inferencia.

En efecto, el recurrente sostiene que en tanto los promocionales destacan los logros de un gobierno emanado de Movimiento Ciudadano, lo que realmente se está haciendo es solicitar el voto de la ciudadanía en el contexto de la elección federal, a partir de la promesa implícita de que dichos logros también serán alcanzados a nivel nacional si es que acaso se apoya electoralmente al partido.

A juicio de esta Sala Superior, el argumento parte de una apreciación que no tiene asidero razonable en elemento discursivo alguno de los spots, pues lo cierto es que en ninguno de ellos hay alguna referencia, ni siquiera implícita, al proceso electoral federal, o a cualquier otro.

Este dato es importante, pues aún y cuando los promocionales se hayan pautado para difundirse en los tiempos que le corresponden al partido en virtud de su participación en el proceso electoral federal, no debe

SUP-REP-75/2024

perderse de vista que el auditorio que los captó a través de la radio y la televisión no tenía forma de conocer o advertir tal mecánica.

Por ello, sostener que la ciudadanía necesariamente infirió que los promocionales buscaron que se apoyara al partido en el contexto de la elección federal, aún y cuando no había ninguna referencia discursiva o contextual a dicho proceso, resulta ser más bien una apreciación de carácter subjetivo que no está demostrada ni se comparte por este órgano jurisdiccional.

Respecto de esto último, debe precisarse que la actual doctrina jurisprudencial electoral en relación con la infracción de actos anticipados de campaña ha buscado que únicamente se sancionen aquellas expresiones que, de forma unívoca e inequívoca, solicitan a la ciudadanía su voto de manera anticipada, presentan una plataforma electoral, posicionan alguna candidatura o implican el rompimiento de las condiciones de equidad en la contienda en cuanto hace a las reglas vinculadas con los tiempos para hacer proselitismo.⁸

Esto es: aquellas expresiones sobre las que razonablemente puede predicarse que sólo buscan generar un apoyo anticipado de carácter proselitista en relación con alguna elección y candidatura en particular, aún y cuando se escuden bajo fórmulas lingüísticas no explícitas.

Para ello, las autoridades electorales encargadas de la calificación de las expresiones reputadas como actos anticipados, deben ser escrupulosas y tomar en cuenta todos aquellos elementos discursivos de naturaleza semántica, sintáctica, pragmática, contextual y de cualquier otra clase que sean útiles para detectar y evaluar tanto la intención del emisor del mensaje como la interpretación que razonablemente puedan realizar del mismo quienes lo reciben.

⁸ Véase la jurisprudencia 4/2018 de esta Sala Superior, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.)"



Ello es así, pues esta Sala Superior también ha sostenido que únicamente son sancionables como actos anticipados aquellas expresiones que sí sean trascendentes de cara a la sociedad,⁹ lo que implica valorar con prudencia el impacto que razonablemente se puede presumir que generan en relación con la equidad de un proceso electoral.

En este sentido, si los promocionales analizados no contienen ninguna referencia al proceso electoral federal o a cualquier otro, ni tampoco se advierte que busquen el voto de la ciudadanía, presentar alguna promesa concreta de campaña o promocionar a alguna candidatura, es evidente que no pueden configurar la infracción de mérito.

En todo caso, es razonable suponer que al destacar los logros de un gobierno encabezado por quien en su momento fue su candidato, el partido buscó generar simpatía entre la ciudadanía con la finalidad de lograr su adhesión política al mismo.

Por ello, se coincide con la Sala Especializada en que los spots deben calificarse como propaganda política, y no electoral, al no presentar elementos discursivos que refieran algún aspecto de carácter proselitista.

5. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de agravios presentados por el recurrente, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia de la Sala Especializada en lo que ha sido materia de impugnación.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁹ Véase la jurisprudencia 2/2023 de esta Sala Superior, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."

SUP-REP-75/2024

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.